

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 28 de junio de 2024

VISTOS: El Expediente N° 01-2021-STPAD y el Informe de Precalificación N°000122-2024-INVERMET-STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INVERMET; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se creó el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Análisis del caso concreto

Que, a través de la Resolución N° 356-2014-INVERMET-SGP de 12 de diciembre de 2014, LUIS ARTURO GARCÍA COSSIO, Secretario General Permanente del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET, aprobó administrativamente el *Expediente Técnico* del Proyecto "MEJORAMIENTO DE TALUDES Y VÍAS DE ACCESO EN LAS ZONAS DE RIESGO DEL AA.HH. LAS VIÑAS DE SAN JUAN DEL DISTRITO DE ATE, PROVINCIA DE LIMA – LIMA" (SNIP N° 236934) con un presupuesto de obra ascendente a S/. 5,602,350.50, incluido IGV y con plazo de ejecución de 150 días calendario;

Que, la citada Resolución se sustentó en el Informe N° 061-2014-INVERMET-GP elaborado por HARRY CUBAS ALIAGA, Gerente de Proyectos y el Informe N° 0103-2014-INVERMET-GP/HQM, elaborado por JUSSEIN QASEM MALEK, Coordinador de la Gerencia de Proyectos, ambos del 05 de diciembre de 2014;

Que, el 13 de noviembre de 2018, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE S.A. suscribió con el CONSORCIO PROGRESO, el Contrato N° 084-2018-EMAPE/GCAF, derivados de la Licitación Pública N° 004-2018-EMAPE-CS para la *ejecución de la obra*: "MEJORAMIENTO DE TALUDES Y VÍAS DE ACCESO EN LAS ZONAS DE RIESGO DEL AA.HH. LAS VIÑAS DE SAN JUAN DEL DISTRITO DE ATE, PROVINCIA DE LIMA – LIMA";

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 016-2020-EMAPE/GG de 18 de febrero de 2020, la Gerencia General de EMAPE S.A., aprobó la *reducción de la prestación* N° 01 al Contrato N° 084-2018-EMPA/GCAF, derivado de la Licitación Pública No 004-2018-EMAPE-CS, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE TALUDES Y VÍAS DE ACCESO EN LAS ZONAS DE RIESGO DEL AA.HH. LAS VIÑAS DE SAN JUAN DEL DISTRITO DE ATE, PROVINCIA DE LIMA – LIMA" y dispuso además realizar las acciones para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos a cargo de la elaboración y/o aprobación del expediente técnico por las omisiones y/o deficiencias técnicas advertidas en el expediente técnico que dieron origen a la citada resolución;

Que, en atención a lo mencionado, con Informe de Precalificación N° 00001-2021-EMAPE/PAD-ST de 12 de enero de 2021, se concluyó y recomendó lo siguiente:

"6.1 El Expediente Técnico de la Obra: Mejoramiento de Taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Las Viñas de San Juan del distrito de Ate, provincia de Lima – Lima, (SNIP N° 236934), fue aprobado administrativamente, por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, mediante Resolución N° 356-2014-INVERMET-SGP de fecha 12 de diciembre de 2014.

6.2 Las presuntas omisiones e irregularidades en la elaboración y/o aprobación del Expediente Técnico, estuvieron a cargo de servidores y/o funcionarios del Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET; razón por la cual, se recomienda remitir una copia de la Resolución de Gerencia General N° 016-2020-EMAPE/GG adjuntando el presente informe a dicho organismo público descentralizado de la MML, a fin que efectúe la evaluación correspondiente, de ser el caso, respecto a la disposición de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores a cargo de la elaboración y/o aprobación del expediente técnico del Proyecto: Mejoramiento de Taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AA.HH. Las Viñas de San Juan del distrito de Ate, provincia de Lima – Lima, (SNIP N° 236934)".

Que, con Oficio N° 000068 de 03 de febrero de 2021, la Gerencia General de EMAPE S.A., remitió el Informe de Precalificación N° 000001-2021-EMAPE/PAD-ST de la Secretaría Técnica del PAD a la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, con las conclusiones y recomendaciones citadas en el párrafo precedente, para conocimiento y fines correspondientes, toda vez que los servidores involucrados en la aprobación del expediente técnico pertenecían a INVERMET;

Que, el citado Oficio fue remitido a la Secretaría Técnica del PAD de INVERMET con el PROVEÍDO N° 001026-2021-INVERMET-OAF de 09 de febrero de 2021;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho¹;

Que, por su parte, el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97°, numeral 97.1 que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior:

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año, aplicándose en el presente caso, el plazo de tres años desde cometida la falta;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, conforme al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su Reglamento, de los actuados se advierte que, en el presente caso, los plazos de prescripción para el inicio del PAD correspondían computarse desde la fecha de comisión de la falta, es decir tres (3) años calendario para el inicio o archivo del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores responsables;

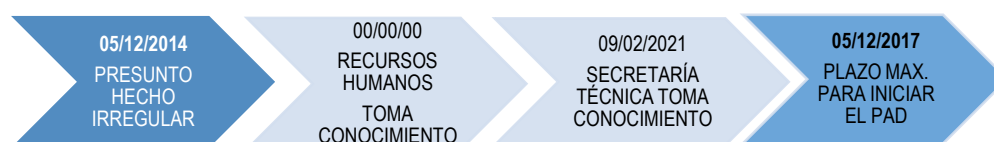
Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica expresa en su informe de precalificación que a la fecha, feneció la facultad que tenía la entidad para iniciar o archivar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables; en consecuencia, el plazo para efectuar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a través de la emisión del acto y

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, toda vez que este se habría originado en deficiencias en el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE TALUDES Y VÍAS DE ACCESO EN LAS ZONAS DE RIESGO DEL AA.HH. LAS VIÑAS DE SAN JUAN DEL DISTRITO DE ATE, PROVINCIA DE LIMA – LIMA" (SNIP N° 236934), presentado mediante el Informe N° 061-2014-INVERMET-GP e Informe N° 0103-2014-INVERMET-GP/HQM, ambos del 05 de diciembre de 2014 y aprobado con Resolución N° 356-2014-INVERMET-SGP de 12 de diciembre de 2014; por tanto, desde que se cometió la presunta falta se tenía tres (3) años calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se aprecia de la línea del tiempo desarrollada a continuación:

Tres (03) años

ELABORACIÓN DE INFORMES Nos N° 061-2014-INVERMET-GP y 0103-2014-INVERMET-GP/HQM



EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 356-2014-INVERMET-SGP



Que, conforme se advierte desde la fecha de comisión del presunto hecho irregular esto es el 05 de diciembre de 2014 y 12 de diciembre de 2024 se tenía tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo, es decir hasta el 05 de diciembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"; en ese sentido, habiéndose constatado fehacientemente, que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad contra los servidores involucrados, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del IUS PUNIENDI del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, habiéndose constatado fehacientemente, que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad contra los servidores **JUSSEIN QASEM MALEK, HARRY CUBAS ALIAGA y LUIS ARTURO GARCÍA COSSIO**, desde ocurrido el presunto hecho infractor, superó el máximo legal establecido, esto es hasta el 05 de diciembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017, corresponde declarar de oficio la prescripción, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

"Artículo 97.- Prescripción. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, al respecto, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

"10. LA PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando entre otros, estar compuesta por:

"Artículo 18.- Gerencia General

La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.

Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)" (El resaltado y el subrayado son agregados);

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada ut supra, por haber transcurrido más de tres (3) años desde ocurrido el presunto hecho infractor, corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponga en el mismo acto, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, segundo párrafo, numeral 252.3 del artículo 252, establece que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015- SERVICIO CIVIL/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores LUIS ARTURO GARCÍA COSSIO, Secretario General Permanente – INVERMET, HARRY CUBAS ALIAGA, Gerente de Proyectos – INVERMET y JUSSEIN QASEM MALEK, Coordinador de la Gerencia de Proyectos - INVERMET, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta falta cometida, recaída en el Expediente Administrativo N° 01-2021-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 01-2021-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 01-2021-STPAD, en el extremo referido los servidores LUIS ARTURO GARCÍA COSSIO, HARRY CUBAS ALIAGA y JUSSEIN QASEM MALEK.

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL